

con 90 rs. ídem.

Ídem de 2.º ídem con 85 rs. ídem.

Ídem de 3.º ídem con 70 rs. ídem.

Tercera.—Terceros de primera clase con 60 rs. ídem.

Ídem terceros de segunda ídem con 50 rs. ídem.

Ídem cuartos de 1.º ídem con 50 rs. id.

Ídem terceros de 3.º ídem con 40 rs. id.

Ídem cuartos de 2.º ídem con 40 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la Secretaría del Ministerio serán oficiales segundos de 2.ª clase.

Los primeros auxiliares sin negociado, oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), Oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la Secretaría del Ministerio, serán los primeros Oficiales primeros de primera clase de la Administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascenso será el siguiente:

De aspirante á Oficial 3.º de 3.ª clase.

De 3.º de 3.ª á 3.º de 2.ª

De 3.º de 2.ª á 3.º de 1.ª

De 3.º de 1.ª á 2.º de 3.ª

De 2.º de 3.ª á 2.º de 2.ª

De 2.º de 2.ª á 2.º de 1.ª

De 2.º de 1.ª á 1.º de 3.ª

De 1.º de 3.ª á 1.º de 2.ª

De 1.º de 2.ª á 1.º de 1.ª

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo y la segunda de simple cesación.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesación, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerrogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de elección, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me estan señaladas en el párrafo 9.º del art. 47 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación procederá inmediatamente á formar la esca-

la general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la Administración civil que lo son actualmente con tiempo sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sea su periferia, ya inferiores á los que por este decreto señala á sus respectivas plazas, no haciendome novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la dismitucion, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plano basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaria. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos terminos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocación de los restantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora; su oficial 1.º tendrá el caracter y consideración de secretario de tercera clase; los dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los 2 terceros como primeros de tercero, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la Administración civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepíos que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradicción con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernación de la Península queda encargado de la ejecución del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1844.
—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y para que tenga toda la publicidad correspondiente en esta provincia el real decreto que precede, he dispuesto su insercion en este Boletín. Almería 31 de Enero de 1844.—José del Castillo.

Numero. 56

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 9 del actual me ha comunicado el real decreto que sigue.

«La Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

En atención á las razones que me he hecho presentes en exposicion de esta fecha el Ministerio de la Gobernación de la Penín-